

## CONTENIDO

 ▶ INFORMACIÓN  
JURÍDICA NACIONAL

Régimen jurídico de la Ley 142 de 1994 aplica para empresas que efectivamente presten servicios públicos domiciliarios y no simplemente que se constituyan jurídicamente como ESP. Concepto SSPD-OJ-2017-422 de 2017. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pag. 1

Imposición de servidumbre y expropiación de inmuebles en pro de la prestación de servicios públicos domiciliarios deberán resolverse por vía de proceso judicial. Concepto SSPD-OJ-2017-440 de 2017. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pag. 3

 ▶ INFORMACIÓN  
JURÍDICA REGIONAL  
BOGOTÁ & CUNDINAMARCA

Secretaría Distrital de Ambiente – Resolución No. 02918 de 2017 “Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del Plan Parcial de desarrollo “Tintalito Mazuera Alsacia Oriental”.

Pag. 4

La Secretaría Distrital de Planeación - Proyecto de Decreto “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 073 de 2015 “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Renovación Urbana “La Sabana”, ubicado en la Localidad de Los Mártires y se dictan otras disposiciones”.

Pag. 5

## ▶ DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

**Régimen jurídico de la Ley 142 de 1994 aplica para empresas que efectivamente presten servicios públicos domiciliarios y no simplemente que se constituyan jurídicamente como ESP.** Concepto SSPD-OJ-2017-422 de 2017. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.



Foto: El periodico de Chia

A la consulta realizada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la normatividad aplicable a las sociedades constituidas como Empresas de Servicios Públicos mixtas que no prestan servicios públicos sino que efectúan labores de asesoría, consulta y seguimiento de trámites prediales y ambientales, la clase de contabilidad que deben seguir, el momento en el cual tienen que iniciar los trámites de registro ante el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos -RUPS-,

&gt;&gt;



&lt;&lt;

y la competencia de dicha Superintendencia para vigilarlas, aun cuando no prestan un servicio público, la entidad respondió en los siguientes términos:

En primer lugar, manifestó que era necesario citar apartes de un Concepto Jurídico Unificado donde se había pronunciado sobre el régimen jurídico de los Gestores de Planes Departamentales de Agua que son constituidos como empresas prestadoras de servicios públicos, pero en la práctica no los prestan. Resaltando que el referido concepto afirma que no les aplica la Ley 142 de 1994 ni su régimen de contratación, por cuanto no desarrollan actividades concretas de prestación de servicios públicos o alguna actividad complementaria. Adicionó, que, si bien estos gestores pueden ser constituidos como Empresas de Servicios Públicos, tenían funciones relacionadas con la gestión, implementación y seguimiento, y no con la prestación real y efectiva de servicios; aclarando también que lo importante para que se dé la aplicación del régimen de la Ley 142 de 1994, no es la forma que adopte la empresa sino la actividad que realice, la cual para el caso no era la prestación de servicios públicos.

Así mismo, aseveró que aceptar una tesis contraria implicaría:

- ✓ Desnaturalización del régimen legal especial aplicable a los prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios.
- ✓ Inclusión indebida de actividades complementarias o de prestación no contempladas en la ley.
- ✓ Entendimiento diferente respecto de las funciones desarrolladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que daría lugar a la vigilancia de empresas que no desarrollen actividades propias de la prestación de servicios públicos.

De otro lado, en relación con el régimen de contratación, recordó que conforme lo precisado en el artículo 31 de la ley en comento, los contratos celebrados por las entidades estatales que prestan servicios públicos no están sujetos al Estatuto General de Contratación.

Adicionalmente manifestó que se ha reiterado que la posibilidad potencial de prestación de un servicio no convierte a una persona en prestador, por lo cual las obligaciones frente a la Superintendencia como lo es el registro en el RUPS, no se harían exigibles sino hasta que efectivamente se desarrolle tal actividad.

Por lo anterior, concluyó que mientras no exista una norma que haga que las empresas de servicios públicas encargadas de la gestión compartan el mismo régimen de las prestadoras, estas no serán regidas por la Ley 142 de 1994.

Por lo precedente, en respuesta a las inquietudes precisas, detalló que, respecto a la normatividad aplicable en la contratación de estas empresas gestoras, la Superintendencia no podía entrar a determinar cuál era el régimen aplicable a dicha contratación, aunque indicó nuevamente que no sería el de la Ley 142 de 1994. No obstante, sostuvo que era importante tener en cuenta que cuando los aportes estatales sean del 90% o más del capital social, las sociedades de economía mixta se someterán al régimen de empresas industriales o comerciales del Estado.

Sobre el tipo de contabilidad que deben llevar, precisó que sería el plan general de contabilidad pública, aunque recomendó dirigirse a la Contaduría General de la Nación.

Finalmente, en lo relativo a la consulta sobre el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios -RUPS-, aclaró que aplica para los prestadores, se debe hacer una vez constituidos y además se tendrá que actualizar la información de manera periódica. Y frente a las condiciones y requisitos para tal registro, recordó que se encuentran en la Resolución SSPD 20151300047005 de 2015, inscripción que se hará dentro de los diez días calendario siguiente a la fecha de inicio de operación.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

**Imposición de servidumbre y expropiación de inmuebles en pro de la prestación de servicios públicos domiciliarios deberán resolverse por vía de proceso judicial.** Concepto SSPD-OJ-2017-440 de 2017. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

A consulta realizada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el proceso que debe iniciar un propietario de un predio sujeto a una servidumbre de alcantarillado para obtener la respectiva indemnización de perjuicios, dicha entidad procedió a responder en los siguientes términos:

En primer lugar, trajo a colación un concepto del año 2015 en donde se estableció que acorde con la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos pueden promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de predios que requieran para prestar los servicios a su cargo, pero esta actividad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta al control de la legalidad de sus actos y a la responsabilidad por acción u omisión.



Foto: VBB Abogados

Adicionalmente, según la misma ley, estas actividades son de utilidad pública e interés social, de donde se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho de los habitantes de acceder a servicios públicos. Por lo tanto, tendrán derecho estas empresas de poder pasar por predios ajenos las redes necesarias, ocupar las zonas que requieran, remover todo tipo de obstáculo, transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, sin desconocer los derechos de los propietarios quienes deberán ser indemnizados. Lo anterior, hace referencia al proceso judicial de expropiación e imposición judicial de servidumbre, que solo pueden dejarse de aplicar cuando las partes dispongan a través de contrato la constitución de las servidumbres o la compra y venta del predio.

Teniendo en cuenta lo descrito, aclaró que en caso de que el prestador ocupe sin servidumbre o expropiación un predio ajeno, no implica que no se pudiera adelantar el proceso de negociación con el propietario o los procesos judiciales ya mencionados. Sin embargo, aclara que, si se ocupó sin autorización, el prestador deberá responder por todas las afectaciones causadas al propietario; precisando que esa entidad, ni ninguna otra autoridad administrativa tiene competencia para conocer estos litigios.

Finalmente, como conclusiones determinó:

- ✓ Los prestadores de servicios pueden promover la constitución de servidumbres o enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, aclarando que esas facultades deben ejercitarse con apego a la ley y respetando los derechos de los propietarios afectados.
- ✓ El ejercicio de los derechos a imponer servidumbres o forzar expropiaciones, por parte de los prestadores, los hace sujetos al control de legalidad de sus actos.
- ✓ Para la imposición de servidumbres debe aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 56 de 1981, 142 de 1994, 1682 de 2103 y el Decreto 738 de 2014.

&gt;&gt;



&lt;&lt;

- ✓ La ocupación no autorizada de predios da lugar al propietario de ejercer acciones legales para obtener indemnizaciones por perjuicios.
- ✓ Estos asuntos son de carácter litigioso y deben discutirse ante la jurisdicción civil ordinaria.

## ► SABÍAS QUE...

**Ministerio de Ambiente resalta los avances en la simplificación de trámites ambientales.** Comunicado de Prensa del 17 de octubre de 2017. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Ministerio de Ambiente definió mecanismos más expeditos para acortar tiempos de respuesta al momento de solicitar y acceder a la certificación de exclusión del IVA para los equipos, elementos o maquinaria que busque el cumplimiento de las metas nacionales en materia de eficiencia energética. Dicha certificación sería expedida por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y estaría relacionada con la expedición de las Resoluciones 1988 y 2000 de 2017 que reglamentan esta exclusión previo concepto emitido por la Unidad de Planeación Minero- Energética.

El Ministro de Ambiente, Gilberto Murillo, manifestó que estas resoluciones contienen un proceso ágil y de fácil acceso, que permitirá masificar los beneficios ambientales, para que todos los usuarios tengan acceso al mismo. Tendría como ventaja, que se pueda radicar la solicitud en línea y el tiempo de respuesta sería de 3 meses, eliminando de los requisitos la copia de las autorizaciones ambientales vigentes.



Foto: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Explicó que el beneficio ya existía, pero con la reciente reforma tributaria se extendió a los sectores terciario y residencial, así como a otras medidas de ahorro y/o eficiencia energética, dentro de las cuales se aplican mejores sistemas de iluminación, alumbrado público, distritos térmicos, vehículos que permitan reducir emisiones de contaminación, entre otras.

Finalmente, el Ministro de Ambiente manifestó que se trabaja en la racionalización de trámites para todo el Sistema Nacional Ambiental y que esto implica unos primeros pasos. De esta forma se evitaría que se presenten situaciones donde se pueden exigir requerimientos de manera interpretativa y subjetiva por parte de las Autoridades Regionales.

## ► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ & CUNDINAMARCA

**Secretaría Distrital de Ambiente – Resolución No. 02918 de 2017** “Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del Plan Parcial de desarrollo “Tintalito Mazuera Alsacia Oriental”

&gt;&gt;



&lt;&lt;

La resolución declara concertados los asuntos ambientales para la formulación del Proyecto del Plan Parcial de Desarrollo “Tintalito Mazuera Alsacia Oriental”, de conformidad con lo establecido en el Acta de Concertación suscrita por el Secretario Distrital de Ambiente y Secretario Distrital de Planeación el 11 de octubre de 2017.

La Secretaría Distrital de Planeación debe acoger todas las recomendaciones objeto de concertación y contenidas en el acta respectiva, para efectos de la formulación del Proyecto del Plan Parcial de Desarrollo “Tintalito Mazuera Alsacia Oriental”.

**La Secretaría Distrital de Planeación - Proyecto de Decreto** “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 073 de 2015 “Por medio del cual se adopta el Plan Parcial de Renovación Urbana “La Sabana”, ubicado en la Localidad de Los Mártires y se dictan otras disposiciones”

El proyecto de Decreto deroga el SUBCAPÍTULO IV “SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS” y el Artículo 21 “SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS” del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015 y suprime el PARÁGRAFO 3º del artículo 23 “EDIFICABILIDAD MÁXIMA PERMITIDA” del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015.

Así mismo, modifica los siguientes artículos los cuales se transcriben a continuación:

**Artículo 24 “ALTURAS MÁXIMAS”** del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015.

**“Artículo 24º- ALTURAS MÁXIMAS.** Para las nuevas edificaciones de cada Unidad de Actuación Urbanística y/o Gestión, la altura básica deberá ser escalonada entre las Av. Calle 13 y la Calle 16, garantizando que toda la fachada sobre la Av. Calle 13 tenga una altura de 17,50 mts; la altura básica de las edificaciones no podrá superar un ángulo de 25 grados a partir de los 17,50 mts, teniendo como altura máxima 120 mts como se explica en el Plano No. 2/3 “Espacio Público, Alturas y Unidades de Actuación Urbanística y/o Gestión”.



Foto: | Bogota.gov.co

La aprobación de alturas adicionales de las edificaciones de cada Unidad de Actuación Urbanística y/o Gestión, depende de los aislamientos exigidos, los cuales son definidos en el artículo 25 “NORMAS VOLÚMETRICAS” del presente Decreto, siendo obligatorio disminuir la huella de la edificación sobre la plataforma. Se define como altura adicional, la diferencia entre la altura básica correspondiente a cada unidad de actuación y/o de gestión y 120 metros contados a partir de la plataforma.

Parágrafo 1. Se define que el aumento de la altura NO constituye un aumento en la edificabilidad máxima permitida a cada unidad, y los mayores aislamientos sólo serán exigibles cuando se aumenta la altura básica de las edificaciones.”

**Artículo 32 “DESTINACION DE LAS CARGAS PATRIMONIALES”** del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015.

**“Artículo 32º- DESTINACIÓN DE LAS CARGAS PATRIMONIALES.** Se define la destinación de las cargas patrimoniales de la siguiente manera:

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Prioridades de inversión	Porcentaje de distribución de las cargas patrimoniales	Cifra en dinero (en pesos colombianos de 2014)
Realización del concurso de anteproyecto arquitectónico del proyecto del Plan Parcial de Renovación Urbana denominado La Sabana según la delimitación contenida en el artículo 3. DELIMITACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	24%	\$ 583.121.234
Contratación de estudios para la Formulación de la fase II del PEMP de la Estación de la Sabana.	21%	\$ 500.000.000
Destinación de recursos para proyectos prioritarios derivados del PEMP de Estación de la Sabana.	55%	\$ 1.316.878.766
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 2.400.000.000</b>

*Parágrafo 1. Los valores a pagar deberán actualizarse con IPC al momento del pago.*

*Parágrafo 2. Los anteriores porcentajes son indicativos y estimados con base en información secundaria y podrán ser ajustados con los costos reales en el momento de la ejecución del proyecto, siempre y cuando no sobrepasen el monto máximo de las cargas patrimoniales actualizado según los Índices de Precios al Consumidor vigente al momento del pago, en los términos definidos en este artículo.*

*Parágrafo 3. Por localizarse en el área de influencia del BIC del ámbito nacional denominado “Estación de la Sabana” y de conformidad con el subnumeral viii, del numeral 1.2 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009 y el artículo 9 del Decreto Nacional 1469 de 2010, los propietarios del suelo deberán presentar al Ministerio de Cultura el anteproyecto de intervención respectivo, cumpliendo con las obligaciones y cargas urbanísticas establecidas en el presente decreto, el decreto distrital 073 de 2015, y los conceptos MC019287EE2013, MC22441S2016 y MC15351S2017 del citado Ministerio.”*

**Artículo 33 “FORMA DE PAGO DE LAS CARGAS PATRIMONIALES”** del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015.  
**“Artículo 33°- FORMA DE PAGO DE LAS CARGAS PATRIMONIALES.** Las cargas patrimoniales se pagarán en dinero al patrimonio autónomo responsable de destinar los recursos con base en un contrato fiduciario donde se establecerán los términos de la formulación de la fase 2 del PEMP de la Estación de la Sabana, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Una vez expedido el PEMP por parte de la autoridad competente, en este caso, Ministerio de Cultura, se podrá iniciar la ejecución del mismo a partir del plan de inversiones que dicho instrumento elabore.*
- Dicho plan de inversiones debe contemplar la destinación de los recursos para proyectos prioritarios derivados del PEMP de la Estación de la Sabana. Y esos proyectos prioritarios serán ejecutados por la Entidad Gestora del Plan Parcial, bajo la supervisión del Ministerio de Cultura y contando siempre son autorización expresa del mismo.*
- Contratación del equipo de trabajo para la formulación de la fase II del PEMP de la Estación de la Sabana. Los recursos para la contratación del equipo consultor para la formulación de la fase II del PEMP Estación de la Sabana, se deberán garantizar previo a la expedición de la primera licencia de urbanización para el Plan Parcial. La entidad gestora deberá garantizar que el proceso de formulación se culmine en su totalidad para ser presentado al Consejo*

&gt;&gt;



&lt;&lt;

Nacional de Patrimonio Cultural para su aprobación y que corresponda con la metodología establecida por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura para la formulación de los PEMP.”

**Artículo 37 “CARGAS DEL PLAN PARCIAL”** del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015, cuadro “CARGAS FÍSICAS DEL PLAN PARCIAL EN UNIDADES”.

CARGAS FÍSICAS DEL PLAN PARCIAL EN UNIDADES		
NOMBRE	UNIDAD	CANTIDAD
<b>MALLA VIAL ARTERIAL</b>	M2	2.864,93
Av. Mariscal Sucre - AK 18 - Reserva Vial (calzada y andén)	M2	2.255,00
Av. Calle 13 - Reserva vial (Andén)	M2	609,93
<b>MALLA VIAL LOCAL</b>	M2	3.675,70
<b>No redefinida</b>	M2	3.613,39
Andén Carrera 17	M2	1.434,99
Andén Calle 15	M2	655,06
Andén Calle 16	M2	384,73
Calle 14 entre carreras 17 y 18	M2	214,63
Calle 15 entre carreras 17 y 18	M2	923,98
<b>Redefinida</b>	M2	62,31
Andén Calle 15	M2	51,84
Andén Calle 16	M2	10,47
<b>Propuesta</b>	M2	155,95
Andén Calle 15	M2	145,93
Andén Calle 16	M2	10,01
<b>REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS</b>		1.806,37
Redes de acueducto	GL	1
Redes de alcantarillado (sanitario y pluvial)	ML	1.835
Red subcuenca Calle 22		Según oficio S-2011-627160 de E.A.B.
<b>CONTROL AMBIENTAL</b>	M2	3.031,80
<b>No redefinida</b>	M2	941,14
Costado Occidental Av. Mariscal Sucre	M2	99,01
Av. Calle 13	M2	842,13
<b>Redefinida</b>	M2	237,67
Av. Mariscal Sucre - AK 18	M2	237,67
<b>Propuesta</b>	M2	1.852,99
Av. Mariscal Sucre - AK 18	M2	1.806,37
Av. Calle 13	M2	46,62
<b>ESPACIO PÚBLICO (Plazoletas y Sobreanchos)</b>	M2	3.808,43
<b>Redefinida</b>	M2	350,73
Área Redefinida (b) para Sobreancho Andén Carrera 17	M2	350,73
Propuesta	M2	3.457,70
Cesión para Plazoleta "La Sabana"	M2	1.265,51
Cesión para Sobreancho Andén Carrera 17	M2	1.601,07
Cesión para Sobreancho Andén Calle 16	M2	591,12

&gt;&gt;

&lt;&lt;

El Plano No. 2/3 “Espacio Público, Alturas y Unidades de Actuación Urbanística y/o Gestión” del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015, modificando el esquema denominado “ALTURAS MÁXIMAS” y adicionando el cuadro denominado “AISLAMIENTOS EXIGIDOS PARA APROBACIÓN DE ALTURAS ADICIONALES DE LAS EDIFICACIONES”.

Anexo No. 2 “*Reparto equitativo de cargas y beneficios del Plan Parcial*” del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015, la Tabla No. 13 “Destinación de las cargas patrimoniales.”

Prioridades de inversión	Porcentaje de distribución de las cargas patrimoniales	Cifra en dinero (en pesos colombianos de 2014)
Realización del concurso de anteproyecto arquitectónico del proyecto del Plan Parcial de Renovación Urbana denominado La Sabana según la delimitación contenida en el artículo 3. DELIMITACIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.	24%	\$ 583.121.234
Contratación de estudios para la Formulación de la fase II del PEMP de la Estación de la Sabana.	21%	\$ 500.000.000
Destinación de recursos para proyectos prioritarios derivados del PEMP de Estación de la Sabana.	55%	\$ 1.316.878.766
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>\$ 2.400.000.000</b>

Finalmente, el proyecto Decreto adiciona al artículo 25 “NORMAS VOLUMÉTRICAS” del Decreto Distrital 073 del 26 de febrero de 2015, el siguiente párrafo que incluye el cuadro denominado “AISLAMIENTOS EXIGIDOS PARA APROBACIÓN DE ALTURAS ADICIONALES DE LAS EDIFICACIONES”:

**Parágrafo.** - *Los aislamientos exigidos aumentan en tanto aumente la altura básica correspondiente a cada unidad, sin que pueda superarse la altura máxima adicional. Los aislamientos exigidos para aprobación de alturas adicionales de las edificaciones se contabilizan de la siguiente manera:*

AISLAMIENTOS EXIGIDOS PARA APROBACIÓN DE ALTURAS ADICIONALES DE LAS EDIFICACIONES					
ALTURA CONTADA A PARTIR DE LA CUBIERTA DE LA PLATAFORMA	CONTRA LINDERO ÁREA ÚTIL SOBRE CALLE 13	CONTRA LINDERO ÁREA ÚTIL SOBRE CARRERA 18	CONTRA PARAMENTO DE PLATAFORMA CALLE 15 – CARRERA 17	CONTRA UNIDADES DE ACTUACIÓN	ENTRE TORRES DE LA MISMA UNIDAD DE ACTUACIÓN
HASTA 60 METROS	7 METROS	5 METROS	5 METROS	Según Plan Parcial (Decreto 073 de 2015)	Según Plan Parcial (Decreto 073 de 2015)
HASTA 80 METROS	15 METROS	5 METROS	5 METROS		
HASTA 100 METROS	30 METROS	20 METROS	12 METROS		
HASTA 120 METROS	40 METROS	30 METROS	15 METROS		